



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00632-2023-PHC/TC
TUMBES

ADAM ROBERT DOLMOS
PALACIOS REPRESENTADO POR
JORGE ENRIQUE VILLARREAL
PINILLOS (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Enrique Villarreal Pinillos abogado de don Adam Robert Dolmos Palacios contra la resolución,¹ de fecha 18 de enero de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2022, don Jorge Enrique Villarreal Pinillos abogado de don Adam Robert Dolmos Palacios interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, integrado por los magistrados Tejada Aguirre, Velarde Abanto y Marchan Apolo. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancias, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 29 de diciembre de 2021³, que resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, revocó la Resolución 2, de fecha 20 de setiembre de 2021, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido, la reformó y declaró fundado dicho requerimiento en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, por el plazo de nueve meses, y dispuso su ubicación y captura⁴; y que, como consecuencia, se ordene la realización de una audiencia de apelación de auto, con el fin de que la demandada emita la resolución correspondiente.

¹ F. 255, tomo II del documento pdf del Tribunal

² F. 4, tomo I del documento pdf del Tribunal

³ F. 182, tomo II del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 1817-2021-4-2601-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00632-2023-PHC/TC

TUMBES

ADAM ROBERT DOLMOS

PALACIOS REPRESENTADO POR

JORGE ENRIQUE VILLARREAL

PINILLOS (ABOGADO)

Refiere que al favorecido se le atribuyó el delito de tráfico ilícito de drogas y, ante el requerimiento de prisión preventiva hecha por el representante del Ministerio Público, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, mediante Resolución 2, de fecha 20 de setiembre de 2021, declaró infundado tal requerimiento. No obstante, ante la apelación realizada por el Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes, mediante resolución de fecha 29 de diciembre de 2021 declaró fundado el medio impugnatorio, revocó la Resolución 2, de fecha 20 de setiembre de 2021, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva, la reformó y declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido y ordenó su ubicación y captura. Afirma que la cuestionada resolución afecta la pluralidad de instancias, pues ya desde el año 2018 el Tribunal Constitucional se pronunció de forma estimatoria respecto de la condena del absuelto (Expediente 00861-2013-PHC/TC).

Precisa que la condena del absuelto es el mismo supuesto que revocar el auto que rechazó la prisión preventiva para estimar el requerimiento de prisión preventiva, sin permitirle ejercer el derecho a la pluralidad de instancias.

Alega que la afectación de sus derechos “no radica en la existencia de si es amparable o no la medida coercitiva de prisión preventiva sino radica en que al emitir la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes su resolución final de instancia, no deja la posibilidad de acudir a una instancia que tenga las mismas atribuciones de la Sala Superior”, pues la Corte Suprema no admite la presentación de nueva prueba ni la valoración de los elementos de convicción, sino es una instancia suprema que se circunscribe a lo establecido en el expediente.

Finaliza al señalar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la figura de condenar al absuelto, en el que se advierte la vulneración de la doble instancia, pues no es posible equiparar un recurso de apelación de una resolución con un recurso extraordinario, pues en este último se ve limitado su derecho de defensa, porque los hechos ya están fijados por las resoluciones impugnadas. Indica que la Sala Superior solo alega que existen fundados y graves elementos de convicción que amparan el requerimiento fiscal; por lo que se afecta el derecho a la pluralidad de instancias, pues el favorecido tiene derecho a que el pronunciamiento emitido en su contra pueda ser revisado no solo en el aspecto de derecho sustancial o formal, sino fáctico y además ofertar elementos de convicción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00632-2023-PHC/TC

TUMBES

ADAM ROBERT DOLMOS
PALACIOS REPRESENTADO POR
JORGE ENRIQUE VILLARREAL
PINILLOS (ABOGADO)

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, con Resolución 1, de fecha 14 de enero de 2022, admitió a trámite la demanda⁵.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁶ y alegó que los fundamentos de la demanda no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional, por lo que corresponde declarar improcedente la demanda, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 5, de fecha 22 de setiembre de 2022, declaró infundada la demanda⁷ por considerar que no se han afectado los derechos alegados, que sí es viable emitir una decisión, en segunda instancia, que declare fundada la solicitud de la medida de coerción de prisión preventiva, revocando la resolución que la desestimó; y que la parte demandante funda la demanda de *habeas corpus* en argumentos referentes a la condena en segunda instancia, la cual no es de recibo, pues el presente caso trata de una medida de prisión preventiva sobre la cual el beneficiario ejerció ampliamente sus derechos.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmó la resolución apelada, por similares fundamentos. Estima también que el cese de la prisión preventiva, por su naturaleza cautelar, puede variar en cualquier momento del proceso y bajo el supuesto alegado por la defensa, conforme al artículo 283 del nuevo Código Procesal Penal, a diferencia de la condena de una persona absuelta.

Don Jorge Enrique Villarreal Pinillos, abogado de don Adam Robert Dolmos Palacios, interpuso recurso de agravio constitucional⁸ reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

⁵ F. 39, tomo I del documento pdf del Tribunal

⁶ F. 198, tomo II del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 215, tomo II del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 267, tomo II del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00632-2023-PHC/TC

TUMBES

ADAM ROBERT DOLMOS
PALACIOS REPRESENTADO POR
JORGE ENRIQUE VILLARREAL
PINILLOS (ABOGADO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 29 de diciembre de 2021, que resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, revocó la Resolución 2, de fecha 20 de setiembre de 2021, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Adam Robert Dolmos Palacios, la reformó y declaró fundado dicho requerimiento en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, por el plazo de nueve meses, y dispuso su ubicación y captura⁹; y que, en consecuencia, se ordene la realización de una audiencia de apelación de auto, con el fin de que la demandada emita la resolución correspondiente.
2. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancias, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Ahora bien, el recurrente señala que se vulnera el derecho a la pluralidad de instancia del favorecido, toda vez que ha sido la Sala Superior la que, al declarar fundado el recurso de apelación de la fiscalía, ha aprobado la prisión preventiva en segunda instancia, pronunciamiento que viene a ser la primera en el caso de aquella; y que esta decisión a criterio del Tribunal Constitucional respecto de la prohibición de la condena del absuelto, es el mismo supuesto que el del presente caso, pues en esencia se le restringe el derecho a la pluralidad de instancias.

⁹ Expediente 1817-2021-4-2601-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00632-2023-PHC/TC

TUMBES

ADAM ROBERT DOLMOS

PALACIOS REPRESENTADO POR

JORGE ENRIQUE VILLARREAL

PINILLOS (ABOGADO)

5. Debe señalarse que la prohibición de la figura de la condena del absuelto no puede ser aplicado al caso de autos, como tampoco es una figura procesal o supuesto similar o igual, toda vez que esta es una figura en la que a través de la sentencia se determina de manera definitiva la responsabilidad penal del procesado, a diferencia de la figura de la prisión preventiva, en la que nos encontramos frente a una medida provisional que, si bien limita la libertad personal; no obstante, dicha limitación se da de manera provisional, para lograr determinados fines, y que no resuelve de manera definitiva la situación jurídica del procesado respecto de la imputación de cargos.
6. Además, en el mismo sentido, el *ad quem* ha hecho notar que la prisión preventiva, por su naturaleza cautelar, puede variar en cualquier momento del proceso y bajo el supuesto alegado por la defensa, conforme lo establece el nuevo Código Procesal Penal.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho alegado, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. En consecuencia, corresponde declarar su improcedencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ